

Entre los documentos y la historia: problemáticas de investigación en el contexto archivístico del Poder Judicial argentino.

Aragón y Alejandra.

Cita:

Aragón y Alejandra (2013). *Entre los documentos y la historia: problemáticas de investigación en el contexto archivístico del Poder Judicial argentino. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/851>

XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia 2 al 5 de octubre de 2013

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 100

Título de la Mesa Temática: Archivos e Historia

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Ceva, Mariela; Nazar, Mariana; Pak
Linares, Andrés

**Entre los documentos y la historia: problemáticas de investigación en el contexto
archivístico del Poder Judicial argentino**

*Aragón, Alejandra
Universidad de Buenos Aires
aleloir@gmail.com*

<http://interescuelashistoria.org/>

Entre los documentos y la historia: problemáticas de investigación en el contexto archivístico del Poder Judicial argentino

Aragón, Alejandra
Universidad de Buenos Aires
aleloir@gmail.com

Los documentos judiciales surgen a partir del ejercicio de una práctica institucional y como todo documento de archivo son sedimento y testimonio de una actividad cumplida en el tiempo. Según la historiadora A. Farge (1991), a través de ellos las palabras de víctimas, demandantes, sospechosos o delincuentes, pueden producir una “sensación ingenua, pero profunda, de rasgar un velo, de atravesar la opacidad del saber y de acceder, como tras un largo viaje incierto, a lo esencial de los seres y las cosas”. (Farge, 1991: 11) En consecuencia, el análisis de esa documentación requiere el traspaso de esa ingenuidad, a través de una mirada crítica y de resguardos metodológicos para lograr comprender su lógica y su contexto.

Ahora bien, así como debe traspasarse la literalidad del contenido de los documentos, también resulta provechoso conocer otros de los contextos de esa documentación. En ese sentido, consideramos que no pueden darse por sentados su existencia o acceso. De acuerdo a M. Duchein (1983), en muchos casos se trata de una potencialidad mediada por una serie de limitaciones jurídicas y prácticas, que analizaremos más adelante.

A su vez, toda documentación tiene una historia que explica por qué se conserva o no en el presente. El panorama amplio de su historia provee valiosa información y nos impone también un análisis o una contemplación de la sociedad que decide –o no– conservarla. El historiador medievalista J. Morsel (2008), ha analizado cuán necesario es examinar a la documentación más allá de la dimensión única de la información literal que provee. Dicho autor señala que a fines del siglo XIX en diversos países europeos se generalizaron connotaciones acuíferas referidas a las fuentes documentales que el

historiador utiliza. En aquella época la “*métaphore aquifère*” (Morsel, 2008: 12) pasó a referir a la imagen de la fuente en relación al agua que brota pura y transparente y es emanada naturalmente, llegando hasta el historiador, quien la recibe en pasividad. Esta figura retórica remite a una no problematización del contexto de la elaboración o la conservación de la fuente, dando por sentada su existencia y poniendo el foco en el texto, la información visible. Convendría agregar que, en ocasiones, las complicaciones para localizar o acceder a determinada documentación, dan la idea de agua turbia que -de manera misteriosa- simple y afortunadamente existe. Continuando con la imagen, lo central es la fuente que llega, antes que el camino recorrido.

Según esa visión generalizada a fines del siglo XIX (Morsel, 2004:273-286), la conservación de esas fuentes se interpretaba como evidente, como una extensión de su existencia. Bajo esta óptica, lo que no se conservó sufrió destrucciones accidentales, no resistió el paso del tiempo en soportes poco durables o fue sometido a técnicas no apropiadas de preservación. Esta aleatoriedad de lo accidental esconde, tal como señala Morsel, que la conservación depende estrechamente de una decisión social. De acuerdo a ese autor, los accidentes y el accionar del tiempo destruyeron documentación, sin lugar a dudas, pero no constituyen la lógica que explica el proceso, sino que la destrucción y selección intencionales explican la supervivencia de algunos documentos en detrimento de otros, porque la guarda de determinada documentación depende también de las consideraciones sociales sobre lo escrito en sus distintas formas. Nos permitimos señalar que, por lo menos en muchos casos del contexto argentino, la accidentalidad de la destrucción también constituye un factor explicativo sistemático, es decir, no responde a infortunios del azar, sino a una lógica de desestimación del valor documental y de falta de planificación en función de ello.

Teniendo estas consideraciones en mente, volvemos al origen del presente trabajo. La documentación producida por el Poder Judicial argentino no escapa a los planteos de J. Morsel. Su conservación depende de lógicas sociales y la posibilidad de acceder a ella, también. En consecuencia, en las próximas páginas intentaremos señalar algunas de estas cuestiones, para contribuir con el conocimiento de las condiciones de conservación y acceso de documentación que, mediante el análisis de los científicos sociales, puede convertirse en fuente documental.

Agua bajo el puente

El archivero Terry Cook (2009) ha abordado el problema de la evaluación documental, considerándola como la mayor mediación efectuada por los archivistas, en oposición a una difundida imagen que los caracteriza como “guardianes pasivos”:

La necesidad de los historiadores, por razones metodológicas, epistemológicas y de género, de tener un archivo no problemático, puro y virginal, listo para que el historiador descubra y explote, casi por definición requiere que el archivista sea un cuidador invisible, un sirviente dócil, el guardián del harén de las vírgenes documentales (Cook, 2009: 507) [traducción propia].

En relación al problema de asumir a la existencia y la conservación del documento como auto-explicativas, T. Cook observa la marcada distancia de algunos historiadores respecto de todo el contexto propio del documento, especialmente el de la evaluación. De acuerdo a este autor, el archivo se constituye como un territorio extranjero para muchos investigadores, un espacio que visitan cual turistas con una mirada superficial, muchas veces mal guiados hacia lo fácil de localizar, lo conocido o popular. No quiere esto decir que todos los investigadores se desenvuelvan de esa manera, pero sí que existe una cierta tendencia entre algunos de ellos a no considerar la situación de archivo de los documentos que analizan.

Consideramos que explicitar algunas cuestiones propias de la evaluación de la documentación judicial colabora con la comprensión de sus archivos. Con ese objetivo, a continuación analizaremos el caso del Archivo General del Poder Judicial de la Nación Argentina.

En el año 1881 se creó el Archivo General del Poder Judicial de la Nación Argentina, a través de la ley 1144. Mediante la ley 14.242, en el año 1952 se denominó Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal y pasó a estar bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia, hasta el año 1968, cuando, a través de la ley 17.779 fue ubicado nuevamente dentro de la estructura del Poder Judicial, como Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

Respecto de algunos de los criterios seguidos para seleccionar documentación, podemos mencionar que a través del artículo 6° del Decreto N° 4.086 de 1946, ratificado por la ley 12.997, se establecía que:

No podrán ser destruidos, total ni parcialmente, los juicios sucesorios; los de quiebra; los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales; los que soliciten las partes interesadas dentro del término de treinta días de la última publicación ordenada por el artículo 5°, siempre que la causa invocada sea considerada justa, a exclusivo criterio de la Dirección del Archivo, y las actuaciones que a juicio del director del Archivo General de la Nación tengan algún interés social o histórico. (Decreto 4086/46. Boletín Oficial. Buenos Aires, 12 de febrero de 1946)

Como ya se ha mencionado, en el año 1953, mediante la ley 14242, el Archivo General de los Tribunales pasó a depender del Poder Ejecutivo. En los artículos 17 y 18 de esa ley se establecía respectivamente que “Los expedientes judiciales que tengan interés social o histórico serán conservados en el archivo en una sección especial” y que

Los expedientes archivados podrán ser destruidos total o parcialmente en la forma y con los recaudos que establezca el Poder Ejecutivo. Además de los que el Poder Ejecutivo exceptúa, no podrán ser destruidos total ni parcialmente los juicios sucesorios, los de quiebra o concurso, las insanías, las cartas de ciudadanía, los vinculados a los derechos de familia, los relativos a los derechos reales ni los que tengan algún interés social o histórico. (Ley Nacional 14.242, Boletín Oficial. Buenos Aires, 21 de octubre de 1953)

Según se señala en una de las guías de fondos del patrimonio del Archivo General de la Nación (2012), en el año 1924 comenzaron las gestiones para la transferencia de expedientes de los fueros civil, comercial y criminal producidos entre los siglos XVII, XVIII y XIX y de aquellos legajos correspondientes a los juicios sucesorios. De acuerdo a lo investigado por el personal del Archivo General de la Nación, el Decreto N° 5.314 del año 1956 autorizaba la destrucción de:

los expedientes conservados en el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal correspondientes a: Criminales y de Instrucción (archivados o terminados hacía más de 30 años), Correccionales (archivados o terminados hacía más de 10 años) y Civiles y Comerciales, de Justicia Ordinaria y de Paz (archivados o terminados hacía más de 20 años). (Zabala (coord.), 2012: 432)

Dado que el Decreto convocaba a las partes interesadas en su conservación, el Archivo General de la Nación, los reclamó comprometiéndose a su vez a trasladar los expedientes que fueran requeridos. De acuerdo a la citada guía de fondos, en los años 1963 y 1972 tuvieron lugar nuevas transferencias de expedientes correspondientes al fuero Civil. La totalidad de la documentación transferida correspondiente a los distintos fueros está comprendida entre los años 1755 y 1942.

Por su parte, de acuerdo a los artículos 17 y 18 del Decreto Ley 6848 del año 1963:

El Archivo procederá a la destrucción de los expedientes: a) los criminales, de instrucción y de la justicia en lo penal y económico, a los treinta años de su archivo o terminación; b) los correccionales, a los diez años de archivados o terminados; c) los del fuero penal económico por infracciones a las leyes reguladoras de actividades industriales y comerciales, a los diez años de archivados o terminados [y] No podrán ser destruidos total o parcialmente los juicios sucesorios, los de quiebra o concurso, las insanías, las cartas de ciudadanía, los vinculados a los derechos de familia, los relativos a los derechos reales y los que tengan algún interés social e histórico. Este interés podrá ser determinado por el juez de la causa, o por el Subsecretario de Justicia, en ambos casos, por resolución fundada. (Decreto Ley 6848/63. Boletín Oficial. Buenos Aires, 28 de agosto de 1963) [El subrayado es nuestro]

Por último, la Ley 18.328 extiende las disposiciones previstas en los artículos 17 y 18 del citado decreto ley 6848 de 1963 (ratificado por ley 16.478 y modificado por leyes 17.292 y 17.779) a los tribunales federales del interior del país.

Por otra parte, en el artículo 7º del reglamento del Archivo vigente en 1992 se proponía:

convenir con el Archivo General de la Nación o con los archivos provinciales, ad-referendum del Tribunal, la remisión a aquéllos de la documentación que revistiese valor histórico, social o cultural y cuyo mantenimiento en el acervo del Archivo no se justifique por encontrarse en condiciones para ser destruida o por considerarse que la misma ha entrado en el dominio público (Acordada 46/92)

De lo anterior puede inferirse que finalizados tanto la vigencia administrativa como el plazo precaucional de guarda, la salvaguarda de la documentación histórica no era asumida como competencia específica del Poder Judicial.

La reseña histórica en ningún modo exhaustiva que antecede, tiene por fin poner en evidencia algunas cuestiones que consideramos estructurales en la órbita del Poder Judicial respecto del valor histórico de la documentación. Como afirmáramos, se constata, ante la histórica intención de desligarse del problema de aquellos documentos de utilidad para la investigación científica, el riesgo de la diseminación de la documentación entre distintas instituciones y personas. Por otra parte, se evidencia la destrucción y guarda de documentación fundadas en la identificación de un supuesto “interés social e histórico” a determinar de manera cambiante y enteramente personal por Directores de Archivo, jueces, Secretarios de Estado o Presidentes. Si bien resulta innegable que toda la necesaria tarea de valoración documental presenta riesgos de subjetividad, en este caso el subjetivismo ha sido la regla; fue incorporado de manera estructural a los procedimientos.

Debemos enfatizar que no se trata aquí de abogar por la conservación de toda la documentación producida por el Poder Judicial, porque sería del todo inviable y contraproducente. Durante el siglo XX, de acuerdo al archivista José Ramón Cruz Mundet:

el incremento exponencial de las actividades humanas, la creciente intervención de las administraciones públicas en múltiples aspectos de la vida social, ya en el ámbito de la privacidad ya en el colectivo han producido la denominada inflación de la documentación contemporánea [lo cual genera] una masa

documental de dimensiones crecientes, imposible de conservar en su totalidad y en parte, además, innecesaria. (Cruz Mundet, 1994: 201)

Pero resulta claro que dicha eliminación debe ser llevada adelante de manera responsable y aplicando criterios archivísticos. Según la archivista Antonia Heredia Herrera, “nunca el expurgo ha de estar determinado, como de hecho lo ha estado, por la falta de espacio que ha llevado a la eliminación irresponsable de unidades para habilitar lugar para otras más recientes”. (Heredia Herrera, 1995: 189)

Consecuencias de la emergencia

Consideramos que en el caso antes analizado la preocupación se centra en el final del recorrido, el problema visible. La falta de espacio -que entendemos es acuciante – determina como principio rector el destino de la documentación producida por diversos organismos que administran justicia, y no sólo la producida por el Poder Judicial a nivel nacional. Un informe de noviembre del 2011 producido por el Área de Control de Gestión del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires acerca del estado de los archivos en los Tribunales de Trabajo demuestra las serias dificultades de estos archivos para gestionar adecuadamente la documentación que manejan. Allí se señala que

los sucesivos cambios en las normas que regulan la gestión y destrucción de los expedientes archivados y paralizados (...) también contribuyen a los reparos y las dudas. En el anterior Acuerdo N° 2212 se encontraba prevista la destrucción de expedientes archivados y paralizados. En el nuevo Acuerdo N° 3397 [del año 2008] no se prevé la destrucción de los paralizados (pero tampoco prohíbe su destrucción), lo que ha generado dudas, abstenciones y diferentes interpretaciones (Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 2011: 3)

En consecuencia, la desesperación que agobia ante la emergencia edilicia prima por sobre la ambigüedad de la norma: “los organismos se ven obligados a destruir expedientes soslayando todo impedimento formal” (Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 2011: 4), sin adecuar su condición a la de archivados, mientras que otros Archivos directamente no destruyen por interpretación literal de la Acordada N° 3397.

En otros casos:

numerosos organismos pusieron ciertos reparos en la destrucción de expedientes paralizados, habida cuenta que muchos años después surgen peticiones de las partes que, con el propósito de lograr su jubilación, reclaman documentación agregada a los expedientes, a fin de probar su relación laboral ante los órganos previsionales. (Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 2011: 5)

De acuerdo a este mismo informe, otras formas de aleatoriedad explican la destrucción de la documentación: legajos depositados en patios, derrumbes y accidentes, son situaciones frecuentes. La eliminación por falta de anticipación sobre la preservación documental es, al igual que en otros ámbitos, moneda corriente.

A la luz de estos casos, es que consideramos que la falta de una planificación adecuada da lugar a la emergencia, y de la urgencia surge la ambigüedad. Y no hablamos ya de las consecuencias de la posible pérdida de información para las futuras generaciones de historiadores, sino de la garantía de derechos ciudadanos en la actualidad.

Siguiendo con el caso de la Provincia de Buenos Aires, en el año 2011, mediante Resolución N° 1061/11, la Suprema Corte de Justicia creó el Programa de relevamiento, organización y destrucción de expedientes “con el objetivo de relevar, clasificar, seleccionar y destruir los materiales archivados contemplados en el Acuerdo 3397”, con la intención de “generar el espacio necesario para la remisión del material archivable (...), teniendo en cuenta la emergencia edilicia declarada para el Poder Judicial por la Ley 13.795”.

En ese contexto, mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 2422 del año 2011, se decidió la destrucción de expedientes del Archivo de la Suprema Corte letra S iniciados entre 1910 y 1954 y letras A y C, correspondientes a notas y oficios del período comprendido entre 1875 y 1940. De acuerdo a lo estipulado en la Acordada 3397/08, Artículo 119, el Jefe de cada Archivo del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires debe dar a conocer la autorización de la destrucción de expedientes a las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia, a la Comisión Provincial por la Memoria, al Archivo de la Provincia, al Colegio de Abogados local y al Archivo General de la Nación. Esta última

institución recibe periódicamente dichos Oficios, contestando en cada caso que deberían establecerse pautas de trabajo archivísticas que contemplen tanto el valor primario como el secundario de las series documentales. En esta ocasión en particular, esta información llegó a conocimiento de miembros de la Asociación Argentina de Investigadores en Historia (AsAIH), lo cual dio origen a una nota dirigida a la Dra Hilda Kogan de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, solicitando la suspensión de la destrucción.¹ Efectivamente, mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 2994/11 dicha destrucción se paralizó.

Ahora bien, con motivo de la presentación de otro colectivo de investigadores, encabezado por José Daniel Cesano (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba), con idénticos reclamos que la AsAIH, el Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires preparó un informe sobre el procedimiento por el cual se lleva a cabo la selección de los documentos. En la Nota E. 1296/11 de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se detalla su modo de proceder ante cada solicitud de desafectación² y se informa que, previo al envío de las cartas de los investigadores, se había decidido “conservar la totalidad de las series Letra A, Letra C, Notas y Oficios que datan del período comprendido entre los años 1875 a 1940”, y que:

en lo que respecta a los expedientes Letra S comprendidos entre los años 1910 a 1954, reflejan la tramitación repetitiva en cuanto a nombramientos, permutas, licencias, comunicación de fallecimientos, renunciaciones y cesantías del personal, la información que poseen se encuentra en otros registros de guarda permanente de la Suprema Corte. No obstante en el marco de la destrucción solicitada y ante la

¹ La nota puede ser consultada en la página web de la Asociación Argentina de Investigadores en Historia: <http://www.asaih.org/?p=42>

² Dicho procedimiento es el siguiente:

Al seleccionar documentos se respetan las variables de la historia –tiempo y espacio-, la legislación vigente, el organigrama de la institución, las series documentales que integran los diversos fondos documentales, y la información que contienen los mismos. Metodología: 1) Se solicitan inventarios del material que se va a destruir con los siguientes datos: año del documento (expediente, oficio, libro, comunicación u otro tipo documental) 2) Puesta en valor del fondo a partir del análisis de los inventarios, los criterios arriba enunciados se ajustan a cada fuero, período y fondo particular 3) Relevamiento, ordenación y selección documental 4) Catalogación 5) La documentación seleccionada en principio queda alojada en los Archivos Departamentales o en los Tribunales a los que pertenecen. Cuando los espacios judiciales están colapsados se implementan convenios de guarda del material con Archivos Históricos locales sin perder la titularidad sobre la misma. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Secretaría de Planificación, Nota E. 1296/11)

falta de tablas de plazos de conservación para la documentación administrativa se continúan realizando las tareas de relevamiento y selección, pieza por pieza, conservando aquellas que contengan información adicional con valor histórico.

Y al cerrar el informe se agrega:

Por último, cabe aclarar que lo que se descarte de la Letra S para su destrucción dejaría de pertenecer a la serie documental, perdiendo su carácter orgánico y de unidad, no teniendo entonces valor como documento individual. Ante la posibilidad que sólo lo descartado pase a otra institución es deseable que no se destruya y quede integrado al fondo referido.

En relación a lo previsto en el Acuerdo 3397, este Departamento Histórico Judicial considera que la única instancia de desprenderse de este valioso fondo sería únicamente en su totalidad y destinarlo al Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Ricardo Levene” donde se encuentran alojados otros fondos pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia.

De la extensa cita que antecede pueden destacarse varias cuestiones. En primer lugar, que el Departamento Histórico Judicial de la Provincia de Buenos Aires interviene en la evaluación de la documentación propuesta para ser desafectada por los Archivos de su extensa jurisdicción. La cuestión es, en consecuencia, analizar con qué procedimiento y amparándose en qué criterios se realiza dicha evaluación.

Antes que nada, deberíamos preguntarnos si existe algún criterio claro sobre la posibilidad de destruir documentación judicial de períodos para los cuales la conservación ha sido muy escasa, pues no fue esta la primera desafectación contemporánea que abarque esas fechas extremas. A modo de referencia, observaremos que el Decreto 1571/81 que aprueba la Tabla de Plazos Mínimos de Conservación de los Documentos de Personal y de Control para la Administración Pública Nacional, señala en su Anexo II, inciso 3.4.1., que “Toda la documentación anterior al año 1916 posee valor permanente y no se puede solicitar su desafectación. La posterior a esta fecha es susceptible de ser desafectada” (Decreto 1571/81. Boletín Oficial. Buenos Aires, 9 de octubre de 1981).

A su vez, consideramos que un concepto archivístico fundamental como es el de serie documental –la cual entendemos como una agrupación documental que es

resultado y testimonio de un procedimiento administrativo homogéneo, repetido en el tiempo para el cumplimiento de una función específica- pareciera ser utilizado de manera difusa, sin que sea el criterio principal a partir del cual se evalúa la documentación.

Por otra parte, en el informe se señala que la selección se realizó “pieza por pieza”, destacándose la inexistencia de tablas de plazos de guarda para la documentación administrativa judicial.

Por último, se menciona el problema de la conservación física, la falta de una institución que centralice la documentación de valor histórico y la consecuente posibilidad del desmembramiento de los fondos. Dicha cuestión también se trata cuando, párrafos antes, se hace notar que “la documentación seleccionada en principio queda alojada en los Archivos Departamentales o en los Tribunales a los que pertenecen. Cuando los espacios judiciales están colapsados se implementan convenios de guarda del material con Archivos Históricos locales sin perder la titularidad sobre la misma”.

Respecto del problema de la metodología de evaluación, debemos enfatizar la relación de esta tarea con el análisis de las series documentales producidas por una institución, antes que de grupos heterogéneos de documentos, o de piezas individuales. No es una opinión personal, sino un criterio archivístico. Ya hemos mencionado que en el informe se destaca la ausencia de tablas de plazos de guarda. Justamente, su elaboración supondría la identificar las series documentales que produce el organismo, analizar de manera global por cuánto tiempo tendrán vigencia administrativa y precaucional, y establecer aquellas que sí deben ser conservadas de manera permanente por su función evidencial, testimonial o informativa histórica, que, consecuentemente, deben ser transferidas a un Archivo histórico.

De acuerdo a un informe elaborado por el grupo de “Enfoques, criterios y métodos para evaluar documentos de archivo” que forma parte del Proyecto de Evaluación de documentos en Iberoamérica del Foro Iberoamericano de Evaluación de Documentos, debe resaltarse “la importancia de una adecuada identificación de series documentales, como proceso archivístico previo a la Evaluación” (FIED, 2012: 11), la cual debe realizarse al inicio del ciclo de vida de la documentación de archivo.

Por el contrario, los plazos primarios (administrativos y precaucionales) contemplados en la mencionada Acordada N° 3397/08, se deciden, en la mayoría de los

casos, de manera general para cada Fuero, sin contemplación de los diversos procedimientos administrativos de los que son vehículo los documentos.³

Respecto de lo que podríamos identificar como valor secundario de la documentación, en el artículo 116 se establecen los denominados “Supuestos de conservación prolongada” para determinados tipos de causas, los cuales deben “conservarse por fuera de los plazos fijados en el artículo anterior”, sin que tampoco se haga explícita su necesaria guarda permanente.⁴

En ausencia de una tabla de plazos de guarda basada en series documentales, la selección se realiza pieza por pieza, tal como se indica en el informe. Realizar la selección de manera individualizada para todos los casos de toda la Provincia de Buenos Aires debe resultar una tarea extenuante, que no se condice con un aprovechamiento eficiente de los recursos. En estas condiciones y partiendo de lo particular

³ El artículo 115 del mencionado reglamento estipula que para causas de los fueros Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, Laboral, los plazos se contarán a partir de la remisión al Archivo. En lo Civil y Comercial, lo Administrativo y lo Laboral el plazo de destrucción oscila entre cinco y diez años. Los plazos de las causas que pertenecieran a Tribunales de Menores serán de veinte años en las causas asistenciales, a partir de su archivo, de diez años desde la extinción de la pena en las causas penales terminadas por condena, o desde que queda firme la “absolución, sobreseimiento, desistimiento o archivo de la denuncia, o si hubiere sobrevenido la muerte del procesado”. En lo Penal y en lo Penal Juvenil podrá destruirse a los cinco, diez y quince años según las distintas instancias de la causa (absolución, sobreseimiento desistimiento, archivo de la querrela o denuncia, extinción de las penas, muerte del procesado, etc). Por su parte, podrán destruirse “las acciones de amparo, hábeas data y hábeas corpus, sin perjuicio del organismo en el que hubieren tramitado, a los diez años contados a partir de la fecha del auto que ordena la remisión de las actuaciones al Archivo”. En el fuero de Familia pueden destruirse, a los diez años del archivo, “autorizaciones para contraer matrimonio; autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil; la disolución de la sociedad conyugal y los incidentes de honorarios”, y a los veinte años “Permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o salud”. Finalmente, en “la Justicia de Paz Letrada, se estará a los plazos previstos precedentemente según la materia de cada expediente”.

⁴ Estos supuestos abarcan:

a) los juicios sucesorios, quiebras, convocatorias de acreedores, concursos civiles, las que resuelvan cuestiones de familia – que no se encuentren enumeradas en el artículo precedente- o derechos reales y en los que hubiere afectados bienes inmuebles; b) Ausencias, presunciones de fallecimiento, declaraciones de muerte en los términos del artículo 108 del Código Civil, los que decidan sobre el estado y la capacidad de las personas, inscripciones de nacimiento fuera de término, las guardas con fines de adopción, las adopciones y las rectificaciones de nombre; c) Los referentes a delitos contra el estado civil, falsificación de sellos, timbres, marcas y documentos en general, cuando el magistrado por resolución fundada así lo disponga y fije el plazo de conservación pertinente; d) Las causas sustanciadas entre los años 1972 a 1983 por homicidio o muerte dudosa con víctimas no identificadas, hallazgos de restos humanos, los hábeas corpus interpuestos por desaparición de personas, cuando así sea indicado por el juez que dispone el archivo fijando el plazo de conservación pertinente; cuando sea determinado por el Departamento Histórico Judicial o solicitado por los entes que se detallan en el inciso f) e) Los que a criterio del Departamento Histórico-Judicial de la Suprema Corte de Justicia revistan interés histórico, cultural, social o político; f) Los que se relacionen con crímenes de lesa humanidad; los que en forma individual solicite el Archivo General de la Nación, el Archivo Histórico de la Provincia, las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación o de la Provincia, la Comisión Provincial por la Memoria o el Registro Provincial de Personas Desaparecidas; g) Los que soliciten las partes interesadas (...) h) Los libros de sentencias y resoluciones definidos en el artículo 87 (Acordada 3397/08 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires)

probablemente sea mucho más difícil identificar correctamente lo que debe conservarse y lo que debe eliminarse. Asimismo, esta metodología eleva aún el riesgo de subjetividad inherente a toda selección, pues conlleva la posibilidad de la elección de piezas “interesantes” o llamativas a la mirada exclusiva del seleccionador.

Ahora bien, muchas veces frente a este tipo de observaciones -que ponen en evidencia la necesidad de aplicar criterios específicamente archivísticos en la gestión documental-, se esgrime que la documentación producida por el Poder Judicial (en sus distintos niveles) posee características específicas respecto de la producida por los otros Poderes, por lo cual no podría aplicársele lo prescripto por la archivística⁵. Esta negación no es una particularidad única del contexto argentino. En el diagnóstico previo a la implementación del Programa de Modernización de Archivos Judiciales en Cataluña, identificamos características análogas a las de Argentina. Los puntos centrales de ese diagnóstico señalan:

La tradicional escasa presencia de archiveros en los órganos judiciales y su nula participación en el diseño de las políticas de gestión documental, como elementos determinantes de una falta de planificación y de política archivística en la Administración de Justicia.

La falta de una normativa de archivos judiciales adaptada a los criterios de la archivística impide la implantación efectiva de una política de expurgo de los documentos en todo su ciclo.

La falta de una práctica habitual de transferencias normalizadas de documentación judicial en los archivos históricos ha ocasionado una creciente acumulación de documentación semiactiva pero también en muchos casos, de

⁵ Como ejemplo de esta concepción podemos tomar un caso de Tierra del Fuego, aparecido en el portal *Ushuaia Noticias* el 25 de septiembre de 2012. Allí se informa acerca de un proyecto de ley -fundado en la Acordada 69 del Superior Tribunal de Justicia- para la destrucción de expedientes judiciales, basado en la noción de que el Poder Judicial provincial no debería estar dentro del Sistema Provincial de Administración Documental y Archivos creado por la ley Provincial 714, debido a que según sostienen los magistrados de dicho Tribunal *“es inconveniente que dicha norma contemple el archivo del Poder Judicial ya que este difiere considerablemente del de otros organismos públicos pues tiene presente de manera principal el interés privado de las partes que intervienen en el proceso, que preponderantemente es de carácter reservado o la condición de quienes han sido sometidos a juicio penal, poseyendo características distintas el proceso judicial y el administrativo. Los archivos judiciales no pueden funcionar interrelacionados y con disponibilidad recíproca con los de otros poderes del Estado, ni depender de autoridad ajena al Poder Judicial, no pudiendo tampoco delegarse su actividad operativa.”* Ushuaia Noticias (2012, 25 de septiembre), *La Justicia quiere destruir expedientes*. (Consultado en <http://www.ushuaianoticias.com/noticias/leer/10775-la-justicia-quiere-destruir-expedientes.html> el 28 de mayo de 2013) [El subrayado es nuestro]

documentación inactiva o histórica en los mismos espacios de archivo de los órganos judiciales. (Palomar I Baró, Saball Balasch y Quílez Mata, 2007: 194)

En consonancia con ese diagnóstico⁶, consideramos que de una gestión con escasa consideración por la archivística surge el crecimiento incontrolable de documentación en los Archivos, frente al cual es previsible que la primera reacción sea la destrucción, antes que la implementación de políticas tendientes a la aplicación de una correcta gestión documental desde el inicio de la producción de la documentación, y no sólo cuando llega la hora de la selección y eliminación.

Por otra parte, hay un elemento que hasta ahora hemos pasado por alto. En el caso particular que hemos analizado, la inminente destrucción movilizó la puesta en marcha de mecanismos de acción por parte de colectivos de historiadores, y tuvo éxito. Pero son escasas las ocasiones en que noticias del “mundo archivístico” permean en la comunidad historiográfica, o si lo hacen, es infrecuente que generen respuestas. Aún en este caso, que puede considerarse exitoso, la resolución de la situación tuvo escasísima difusión, incluso entre los firmantes. Al interior de la comunidad de historiadores es extremadamente reducido el núcleo de aquellos que participan o se informan de problemáticas referidas a la interrelación entre la historia y los archivos, más allá de las experiencias personales.

Asimismo, tal como afirmáramos al comienzo, consideramos necesario que el examen de las fuentes por parte de los historiadores incluya también consideraciones acerca del recorrido que estas hacen hasta llegar -o no- a la sala de consulta. No se trata de una especialización archivística de la historiografía, o de una superposición de ambas disciplinas, sino de la necesidad de un diálogo que redundaría en una comprensión mayor de la documentación analizada.

Acceso e incertidumbre

Ahora bien, imaginemos por un momento que el problema de la evaluación y la conservación de la documentación se encuentra solucionado. La guarda no tendría

⁶ Las respuestas a similares diagnósticos son disímiles, toda vez que en España el proyecto de mejora de la situación de los archivos judiciales fue acompañado de diversos estudios previos tendientes a la aplicación de normas archivísticas, tal como se evidencia en las actas del Congreso en el que fue presentada la citada ponencia.

sentido si la documentación no fuera accesible, porque justamente, como indica Cruz Mundet, “se conserva para informar” (Cruz Mundet, 1994: 209).

A continuación, abordaremos la problemática del acceso de los investigadores a la documentación preservada en los Archivos judiciales, a partir de entrevistas realizadas a tres investigadores –dos historiadores sociales y una antropóloga - que consultaron archivos del Poder Judicial con el fin de analizar la administración de justicia frente a distintos temas y grupos sociales. La documentación a la que intentaron acceder está comprendida entre 1890 y 2001, y fue producida por los fueros Penal, Civil y de Menores. Las diversas búsquedas se realizaron durante los últimos doce años, en el marco de investigaciones para tesis doctorales.

Un denominador común entre esas experiencias es que todos ellos concurrieron al Archivo del Poder Judicial Nacional habiendo realizado un relevamiento previo de aquellos expedientes que esperaban encontrar. Ya fuera a través de los libros de sentencias, de las revistas de jurisprudencia (*Gaceta del Foro*, *Jurisprudencia Argentina*, *El Derecho*, *La Ley*, etc), de las colecciones de fallos, o de referencias a través de publicaciones periódicas contemporáneas, todos ellos habían identificado datos precisos sobre las causas (nombre, número, juzgado) que les interesaba ver. Sabían que habían existido.

Ahora bien, ese promisorio conocimiento previo de la existencia pasada de la documentación, como es evidente, no redundó en un acceso garantido. ¿Cuál fue el camino recorrido entre la referencia de la documentación y la posibilidad de acceder a ella? Sólo uno de los historiadores entrevistados pudo acceder a algunos de las causas que había relevado previamente. El éxito de la búsqueda fue limitado y parcial. La documentación (causas instruidas por fraude y ejercicio ilegal de la medicina) anterior a los años 1960 fue casi imposible de hallar, mientras que la búsqueda de documentación posterior a ese período dio resultados positivos sólo en algunos casos. Hasta aquí podría esgrimirse que, al ser tan específica la indagación, estando ceñida a determinadas causas, no resulta tan improbable que los resultados fueran negativos, considerando el enorme volumen documental judicial y la imposibilidad, ya señalada, de conservar todo. Sin embargo, debemos recordar que a lo largo del tiempo, la política de desafección documental del Poder Judicial ha desdeñado el valor secundario de la documentación,

centrándose en la solución a corto plazo de problemas desproporcionados: desafectar cuanto antes. Lo cual vuelve aún mucho más improbable cualquier éxito en la búsqueda.

En el caso antes referido, la imposibilidad de acceso a la documentación fue atribuida (por presunción) a su destrucción física. Mas en otro de los casos, el motivo de la negativa al acceso se constituyó en una incógnita absoluta. Se trataba de rastrear expedientes penales producidos entre 1890 y 1970, surgidos por imputaciones por abortos e infanticidios. Habiendo consultado en el Archivo y realizado entrevistas con distintos magistrados en reiteradas ocasiones, la investigadora *no puede* aún saber si la documentación que buscaba existe o no. La búsqueda concluye en un misterio. ¿Existen los expedientes y no quiere permitírsele el acceso, o no existen y no se quiere admitir su destrucción? No fue posible saberlo. Esta negativa infundada a permitir el acceso a la documentación o a registros sobre su destrucción, significa un incumplimiento al derecho de acceso a la información pública. Como alternativa a la documentación que no pudo consultar, la investigadora ciñó su búsqueda a aquello que sabía que existía y era accesible: los expedientes penales que, como mencionáramos con anterioridad, fueron transferidos al Archivo General de la Nación.

De acuerdo a M. Duchein (1983), diversas cuestiones prácticas y legales pueden explicar las limitaciones al acceso. A través de la entrevista realizada a la antropóloga Carla Villalta podemos analizar la extensión de esas limitaciones. La investigadora intentó acceder a expedientes del fuero Civil referidos a guardas y adopción de niños, tramitados entre 1948 y 1970, en Juzgados Nacionales. La negativa en el Archivo fue rotunda, ante el argumento de que aquellos solamente estaban reservados a las partes. El reglamento del Archivo del Poder Judicial de la Nación (Resolución 2479/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) estipula, efectivamente, que “los expedientes que hacen al derecho de familia, insanías, penales y cartas de ciudadanía que por ley están protegidos por el secreto y los calificados como reservados por el Juez de la causa” pueden ser consultados solamente por “las partes, autorizados por las partes por escrito y con firma certificada, autorizados judicialmente, apoderados de las partes, letrados con intervención en el expediente y escribanos por estudio de títulos”.

Ahora bien, no se menciona un plazo a partir del cual la documentación puede estar disponible para otros interesados. Consideramos, nuevamente, que el valor secundario de la documentación judicial no es contemplado, toda vez que no se prevé la

posibilidad del acceso futuro para otros fines. Sin embargo, no es este un problema exclusivo del Poder Judicial. En ese sentido, la ley 25.326 –de Protección de los Datos Personales- tampoco contempla el posible uso de la documentación fuera del trámite por el cual se generó (y sus posibles reclamos derivados), entre otras cuestiones, prohibiendo la publicidad de la información referida a datos personales y sensibles, y recomendando la destrucción de la documentación que los contenga, una vez que haya finalizado el trámite que la originó.

Respecto de esta problemática, la archivista M. Nazar considera que

En la Argentina, hay dos puntos que deberían ser revisados de manera urgente. El primero, que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos revise la normativa referida a este tema e incluya la posibilidad de que los documentos generados durante cualquier administración sean evaluados al finalizar su trámite para ver si poseen información de valor secundario o histórico, conforme la reglamentación vigente en materia de selección documental esto es: con intervención del Archivo General de la Nación. Y, por otro lado, lograr que al interior de las instituciones donde se preserva documentación que posee datos sensibles, se debata con todas las instituciones y sectores sociales que sea necesario, pero que la decisión tomada sea pública, de alcance universal y, evidentemente, reconsiderable. (Nazar, 2007: 7)

Adherimos a la necesidad de un debate que profundice la cuestión y que permita, en el plazo que sea adecuado y con fundamentos explícitos, el acceso a este tipo de documentación.

Sin embargo, no fue un criterio estrictamente legal el que imposibilitó el acceso en el caso de Villalta. Al mismo tiempo que se esgrimía la estricta “reserva a las partes”, se informaba que debido a que los expedientes no estaban organizados de acuerdo a su carátula, sino por el número, no era posible la selección de determinadas causas. Observamos, entonces, nuevos obstáculos al acceso, de tipo práctico: la falta de instrumentos de descripción y de una adecuada organización del repositorio habrían impedido la consulta de la documentación. De todas formas, consideramos que el mayor problema de esta situación radica en la ambigüedad que manifiesta. Si los expedientes

hubieran estado al alcance de la mano, ¿habrían estado a la consulta más allá del citado obstáculo legal? ¿Qué determina el acceso, la norma o la comodidad?

La ambigüedad continuó cuando la investigadora sugirió consultar de todos modos una gran masa documental hasta encontrar lo que le interesaba y se le volvió a responder que la documentación era inaccesible por motivos legales. Asimismo, al consultar por los expedientes de Menores, la negativa fue total.

Al año siguiente (2005), Villalta intentó nuevamente acceder a la documentación. Las negativas se repitieron, pero con una variante, pues se le sugirió un mecanismo alternativo: conseguir el número de las causas y contactar a algún juez de familia para que las solicitara al Archivo y éste las remitiera al Juzgado, para que ella pudiera consultarlas. Imposibilitada de seguir este camino, la investigadora desistió en la consulta de esa documentación. Nuevamente, esa última sugerencia nos remite al problema de la ambigüedad como respuesta. El contacto, la practicidad, la norma: criterios cambiantes que se ajustan a cada caso determinan, frecuentemente, el acceso.

La posibilidad de acceder a través de un juez también nos muestra la doble estructura de acceso. Aquellos interesados en la documentación por su valor histórico pueden encontrar obstáculos legales y prácticos. Ante la falla de este camino, se puede recurrir a la vía más fluida, la del valor primario: los jueces tienen la potestad de solicitar el envío de la documentación archivada a sus despachos para su análisis, las partes y sus autorizados pueden acceder a copias. En ese camino es mucho más probable el acceso, aunque ciertamente no es garantido ni eficiente. Efectivamente, fue así como uno de los historiadores entrevistados accedió a copias de causas de gran repercusión mediática, que estaban aún en trámite: a través de algún contacto. No pretendemos argumentar en contra del acceso reservado de documentación con datos sensibles que era contemporánea a la investigación, lo que interesa es destacar el recurso al “contacto” como un camino repetido dentro de esta estructura.

En síntesis, volvemos a reiterar la gravedad de un acceso a la información circunscripto a criterios explícitos que deben ser revisados (como la reserva de expedientes con datos sensibles por tiempo indefinido) o a criterios implícitos de tipo personal (pudiendo ser esas personas los encargados en la sala de consulta, los investigadores o los contactos).

En el *Estudio Especial sobre el derecho a la información* elaborado por la Relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se señala que existen dos obligaciones positivas para el Estado cuando se le solicita información:

a) suministrar la información solicitada; y/o b) dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por encontrarse la información solicitada dentro de las excepciones. (...)

La información pertenece a las personas. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Éste tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a este derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007: 34)

Sería provechoso repensar, a la luz de estas ideas, la forma en la que se da respuesta a un derecho como es el de acceso a la información dentro del Poder Judicial.

Reflexiones finales

A lo largo del presente trabajo hemos presentado algunas de las problemáticas propias de los archivos del Poder Judicial argentino. En ese marco, creemos que las políticas de evaluación son deficitarias cuando se las contrasta tanto con las buenas prácticas archivísticas, como cuando se las pone frente a las experiencias de los usuarios.

En ese sentido, consideramos que en el escenario del Poder Judicial no se incorporan de manera adecuada ni la teoría ni la práctica archivísticas. Al mismo tiempo que esa disciplina suele ser vista como algo ajeno a la estructura judicial, el valor histórico de la documentación también es empujado –implícitamente– hacia los márgenes de esa estructura. Los ya mencionados criterios de evaluación documental y las limitaciones prácticas y legales al acceso obligaron, en dos de los casos analizados, a las investigadoras a dirigirse hacia otra documentación y otros repositorios. Y lo que es

aún más delicado, esa expulsión fue acompañada de respuestas inciertas o adecuadas a personalismos de diversa índole.

Sería desacertado afirmar que el caso del Poder Judicial es único en el contexto archivístico argentino. Tal vez sea un exponente ciertamente grave de un escenario más amplio, en el cual la aplicación de políticas archivísticas ha sido tradicionalmente relegada. Pero justamente, la solución, o la planificación de una lenta mejora, requieren de esa disciplina, para tender a la reasunción de la triple función social de sus archivos, esto es, servir como fuentes de información para el desarrollo científico, salvaguardar la memoria institucional y ser garantes de derechos.

Por último, quisiéramos volver a reiterar cuán necesaria es la problematización y el conocimiento de estas cuestiones por parte de la comunidad científica. Consideramos que las buenas prácticas de evaluación y accesibilidad documental deben regirse por criterios archivísticos, pero las reflexiones que surjan en torno a ellas deben ser conocidas en ambientes más amplios. Porque su conocimiento hace también a la comprensión de las fuentes (yendo más allá de su literalidad y de su contexto de producción) y porque la solución de las dificultades prácticas y legales seguramente se beneficie más de esfuerzos colectivos respaldados en la teoría que de frustraciones individuales. En consecuencia, retomando el concepto de Cook (2009), consideramos que urge la des-extranjerización del archivo.

Bibliografía y fuentes

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), *Estudio Especial sobre el derecho a la información*. Washington: Organización de los Estados Americanos (Consultado en <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf> el 30 de mayo de 2013)
- Cook, Terry (2009), "The Archive(s) is a Foreign Country: Historians, Archivists, and the Changing Archival Landscape", en *The Canadian Historical Review*, Vol. 90, No. 3., Septiembre 2009: pp. 498-534
- Cruz Mundet. José Ramón (1994), *Manual de Archivística*, Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez.
- Duchein, Michel (1983), *Los obstáculos que se oponen al acceso, a la utilización y a la transferencia de información conservada en los Archivos: Un estudio del RAMP*, París: Unesco.
- Farge, Arlette (1991), *La atracción del archivo*, Valencia: Ed. Alfons el Magnànim.

- Foro Iberoamericano de Evaluación de Documentos (2012): *Informe Final del Área Enfoques, criterios y métodos para evaluar documentos de archivo* (Consultado en <http://blogs.ffyh.unc.edu.ar/evaluaciondedocumentos/files/2012/06/Informe-final-ENFOQUES2.pdf> el 30 de mayo de 2013)
- Heredia Herrera, Antonia (1995), *Archivística General. Teoría y Práctica*, España: Diputación Provincial de Sevilla
- Morsel, Joseph (2004), "Les sources sont-elles « le pain de l'historien » ?", en *Hypothèses 2003. Travaux de l'École doctorale d'histoire de l'Université Paris I Panthéon-Sorbonne*, Paris : Publications de la Sorbonne.
- Morsel, Joseph (2008), "Du texte aux archives : le problème de la source". *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre*, Hors série n° 2 : *BUCEMA*. (Consultado en <http://cem.revues.org/4132> el 2 de diciembre de 2012)
- Nazar, Mariana (2007), "Dictadura, archivos y accesibilidad documental. A modo de agenda" en *Derechos humanos en Argentina. Informe 2007*, Buenos Aires: EUDEBA
- Palomar I Baró, Bibiana Palomar, Saball Balasch, Ramón y Quilez Mata, Julio Luis (2007), "El sistema de Archivos Judiciales de Cataluña (SACJ)" en *Los archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, España: Consejería de Justicia y Administración Pública. Junta de Andalucía
- Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (2011), "Relevamiento sobre situación de archivos en los Tribunales de Trabajo. Informe de Control de Gestión"(Consultado en <http://www.scba.gov.ar/controldegestion/Archivos/IE-11-11.pdf> el 26 de mayo de 2013)
- Ushuaia Noticias (2012, 25 de septiembre), *La Justicia quiere destruir expedientes*. (Consultado en <http://www.ushuaianoticias.com/noticias/leer/10775-la-justicia-quiere-destruir-expedientes.html> el 28/05/2013)
- Zabala, Juan Pablo (coord.) (2012), *Fondos documentales del Departamento Documentos Escritos, División Nacional: Programa de Descripción Normalizada: secciones gobierno, Sala X y contaduría, Sala III, tribunales y protocolos de escribanos: volumen 2*, Buenos Aires: Archivo General de la Nación. Ministerio del Interior
- Acordada 46/92 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acordada 3397/08 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- Decreto 4086/46. Boletín Oficial. Buenos Aires,12 de febrero de 1946
- Decreto Ley 6848/63. Boletín Oficial. Buenos Aires, 28 de agosto de 1963
- Decreto 1571/81. Boletín Oficial. Buenos Aires, 9 de octubre de 1981.
- Ley Nacional 14.242. Boletín Oficial. Buenos Aires, 21 de octubre de 1953
- Ley Nacional 17.292. Boletín Oficial. Buenos Aires, 1 de junio de 1967. Artículo 2°
- Resolución 1061/11 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Secretaría de Planificación. Nota E. 1296/11